



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300342020

Expediente : 00236-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00236-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 23 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad que le entregue, en un CD, *"todas las ponencias de los Jueces de la Corte Suprema Francisco Távara Córdova y Oswaldo Ordóñez Alcántara, en el periodo 2018-2019"*.

Con fecha 7 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹ al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal, señalando que lo requerido no afecta la intimidad ni seguridad nacional y que, conforme al Decreto Legislativo N° 1342, toda persona tiene el derecho de acceder a las decisiones jurisdiccionales de las entidades públicas.

Mediante Resolución N° 020100362020 de fecha 14 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 24 de febrero de 2020, esta instancia le solicitó que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos; la cual, mediante el Oficio N° 00161-2020-SG-GG-PJ, recibido el 27 de febrero de 2020 por esta instancia, remitió el expediente solicitado y señaló que atendió la referida solicitud mediante la Carta N° 0047-2020-SG-GG-PJ, notificada al recurrente el 5 de febrero de 2020, a la cual adjuntó la resolución de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte

¹ El cual fue elevado por la entidad a este Tribunal mediante el Oficio N° 000083-2020-SG-GG-PJ, de fecha 10 de febrero de 2020.

Suprema de Justicia de la República, en la cual se dispone que para poder atender la solicitud de información, el recurrente deberá adecuarlo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, esto es, deberá precisar si las peticiones solicitadas corresponden a procesos en trámite o concluidos, si es parte o tercero, señalando caso por caso las piezas procesales que solicita, a fin de verificar el pago de los aranceles judiciales establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Civil, y en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, toda persona tiene

² En adelante, la Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

derecho a conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones de ley. En dicha línea, el numeral 5.1 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo precisa que las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, deben facilitar a la ciudadanía el acceso en forma sencilla a todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales a nivel nacional, a través de una plataforma tecnológica.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar, en sus respectivos portales de transparencia, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado un juez o un fiscal como integrante de un colegiado.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad "las ponencias" de los jueces de la Corte Suprema, Francisco Távara Córdova y Oswaldo Ordóñez Alcántara, en el periodo 2018-2019.

Al respecto, esta instancia entiende que la solicitud del recurrente se refiere al acceso a las sentencias de la Corte Suprema, en el periodo 2018-2019, en las cuales los jueces supremos Francisco Távara Córdova y Oswaldo Ordóñez Alcántara fueron ponentes, en la medida que, conforme ha precisado el recurrente en su recurso de apelación, dicha solicitud la efectúa invocando el derecho de toda persona a conocer el contenido de las decisiones jurisdiccionales.

Sobre el particular, es pertinente enfatizar que la entidad no ha negado poseer la información solicitada ni ha contradicho el carácter público de la misma, en tanto en la resolución de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha hecho hincapié en que todas las ejecutorias supremas, autos de improcedencia y sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema se publican en el diario oficial El Peruano. En dicho contexto, solo corresponde analizar si la solicitud de información debe ser adecuada a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, tal como lo señala la entidad.

De la revisión de la resolución de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y trasladada al recurrente mediante la Carta N° 0047-2020-SG-GG-PJ, se observa que la entidad informó que, conforme a lo establecido en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, en caso se solicite copias de expedientes judiciales que aún no han concluido, las mismas deberán ser requeridas al juez o sala que conoce el proceso, y si se solicitan copias de procesos concluidos y que se encuentran archivados, ellas deberán ser solicitados al funcionario asignado para ello o al Secretario General o quien haga su veces. En dicha línea, la aludida Sala Civil determinó que el recurrente debía precisar si era parte o tercero, si los procesos se encontraban en trámite o concluidos, y cuáles eran las piezas

procesales que requería, a efectos de establecer el costo de los aranceles judiciales establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Civil, y en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ. En dicho contexto, dado que el recurrente no efectuó dichas precisiones, la entidad determinó que este debía adecuar su pedido para poder atenderlo.

Sobre la exigencia de que el solicitante adecue su pedido, es preciso destacar que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia en caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos de la solicitud de acceso a la información pública contenidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 del citado cuerpo normativo, la entidad puede requerir la subsanación en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual la solicitud deberá entenderse por admitida.

En el caso de autos, el recurrente presentó su solicitud con fecha 23 de enero de 2020, mientras que el citado pedido de adecuación o subsanación, contenido en la Carta N° 0047-2020-SG-GG-PJ, fue notificado recién el 5 de febrero del mismo año, esto es fuera del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que la adecuación o subsanación requerida no resulta procedente.

Adicionalmente a ello, en relación a la exigencia de que el recurrente precise si los procesos judiciales respecto de los cuales se solicita información se encuentran en trámite o concluidos, en función a que, según la jurisprudencia mencionada por la Corte Suprema, de ello depende a dónde aquel debe dirigir su solicitud, es necesario precisar que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la subsanación solo es procedente en caso el recurrente no consigne los requisitos contenidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 del citado cuerpo normativo, literales en los cuales no se ha incluido la exigencia de precisar la unidad orgánica que tendría la información solicitada⁵. Dicho supuesto se encuentra en el literal e) del citado precepto normativo, y no constituye una exigencia imperativa para el solicitante, en tanto dicho literal precisa que: "En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud" (subrayado agregado).

En dicho sentido, el artículo 11 de la Ley de Transparencia determina expresamente que: "Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (subrayado agregado)⁶.

Bajo la misma óptica, el artículo 5 de la referida norma establece que el funcionario responsable de entregar la información tiene entre sus funciones: "a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos

⁵ En el caso de autos, la Corte Suprema ha requerido al recurrente que precise si el proceso se encuentra en trámite o concluido, en función a que, según la jurisprudencia que menciona, de ello depende a dónde debe dirigir su solicitud.

⁶ En el caso de autos, el recurrente dirigió su solicitud al Secretario General del Poder Judicial. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 140-2009-CE-PJ (Disponible en el siguiente enlace: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cepj/documentos/RA_140-2009-CE-PJ.pdf. Consulta realizada el 2 de marzo de 2020), se observa que se designó al Secretario General como responsable de brindar información respecto a la Corte Suprema de Justicia de la República.

establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Ahora, si bien la entidad alega que el recurrente debe adecuar su pedido a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, esto es, debe precisar si el proceso respecto del cual solicita información se encuentra en trámite o está archivado, dependiendo de lo cual debe presentar su solicitud al juez o sala a cargo del proceso, o al funcionario responsable de acceso a la información pública, es preciso resaltar que el propio Tribunal Constitucional en el literal e) del Fundamento 9 de la mencionada resolución estableció que: *"si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces"*.

Es decir, conforme a la normativa citada y a la propia sentencia del Tribunal Constitucional mencionada por la entidad, la solicitud de acceso a la información no puede ser rechazada, ni puede exigirse al solicitante su adecuación, por no haber especificado la unidad orgánica o dependencia que posee la información requerida, teniendo más bien la entidad la obligación de encauzar la solicitud a la dependencia interna que corresponda. En consecuencia, la adecuación exigida por la entidad en su Carta N° 0047-2020-SG-GG-PJ no resulta válida.

Por lo demás, tampoco resulta válido exigir que el solicitante precise si el proceso se encuentra en trámite o concluido, pues conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, lo determinante para la entrega de la información sobre un proceso judicial no es si este se encuentra en trámite o archivado, pues *"en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada"*.

Es decir, según la jurisprudencia citada la entrega de información sobre procesos judiciales no depende de si los mismos se encuentran en trámite o archivados, sino si la información contenida en dichos procesos se encuentra incurso en alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en la ley, situación que no ha sido alegada por la entidad como motivo para negar la entrega de la información requerida.

En la misma línea, la exigencia de que el solicitante precise si es parte del proceso o tercero tampoco resulta pertinente, pues el recurrente pretende acceder a la información requerida en virtud de su derecho de acceso a la información pública, y no en mérito al derecho de acceso al expediente en tanto parte procesal.

Del mismo modo, el requerimiento de que precise las piezas procesales que solicita resulta inválido, en la medida que el recurrente ha sido preciso en señalar que solicita todas las ponencias de los Jueces de la Corte Suprema Francisco Távara Córdova y Oswaldo Ordóñez Alcántara, en el periodo 2018-2019, sin haber hecho referencia a otras piezas procesales de determinados expedientes.

Al respecto, es preciso destacar, además, que antes que una solicitud orientada a conocer piezas procesales de un determinado expediente, supuesto que fue examinado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, la solicitud de información presentada por el recurrente se dirige a que se le entreguen las resoluciones judiciales en que dos jueces en particular han actuado como ponentes.

Dicho requerimiento se encuentra específicamente encuadrado en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar, en sus respectivos portales de transparencia: "La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado" (subrayado agregado).

Es decir, la Ley de Transparencia ha incluido la obligación de que el Poder Judicial publique, como parte de sus obligaciones de transparencia activa, determinada información respecto de cada juez en particular, dentro de la que se incluye las sentencias y resoluciones que este ha emitido como parte de un colegiado. Es decir, la norma ha incluido una obligación de sistematizar y agrupar las resoluciones judiciales por cada juez, cuando el mismo forme parte de un colegiado, como sucede en el caso de los jueces que forman las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ahora, dentro de las resoluciones emitidas por cada juez en particular (como integrante de un colegiado), las resoluciones que este suscribe en calidad de ponente, también constituye información de carácter público, en la medida que, conforme al numeral 2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones: 2.- Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución" (subrayado agregado).

Además, de una revisión de las distintas ejecutorias y sentencias casatorias expedidas y publicadas por la Corte Suprema, en todas ellas se consigna el juez ponente del caso, por lo que se concluye que dicha información es de carácter público, y puede ser desagregada de las resoluciones judiciales que el Poder Judicial tiene la obligación de publicar, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Transparencia.

Por lo demás, es preciso enfatizar que la publicidad de los procesos judiciales es un principio básico de la función jurisdiccional, salvo en los casos que

determine la ley, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución establece como. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Ahora, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁷, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial tiene una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

Es por esta razón que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139: *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, el escrutinio de las resoluciones judiciales no solo puede implicar el análisis jurídico de los fundamentos de una resolución judicial en particular, sino también el examen de diversas resoluciones a efectos de examinar la línea jurisprudencial que determinado juez o colegiado va efectuando en su labor jurisdiccional en determinado asunto, o la coherencia al resolver controversias de naturaleza similar, en la medida que dicha situación impacta en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y en la predictibilidad del sistema de justicia.

Por esta razón es que la Ley de Transparencia ha previsto, como ya vimos, la obligación de que se publiquen las resoluciones emitidas por cada juez en particular, además, de la necesidad de que cada juez, como sucede con todo funcionario o servidor estatal, sea escrutado por la ciudadanía respecto del ámbito funcional que desempeña.

En ese sentido, esta instancia concluye que todas las resoluciones judiciales emitidas por los jueces o tribunales a nivel nacional, se rigen bajo el principio de máxima publicidad, con excepción de aquella información contenida en dichas resoluciones cuya entrega pueda afectar a derechos fundamentales tales como la intimidad personal o familiar, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes, entre otros, en cuyo caso la entidad debe motivar dicha afectación y proceder a tachar la información que la produzca.

En dicho contexto, es pertinente destacar que, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342:

"6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y las referidas a la protección de identidad de víctimas de violencia; así como de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá

⁷ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas".

Sobre el particular es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

"8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, esta instancia concluye que la entidad está obligada a entregar al recurrente las sentencias de la Corte Suprema, en el periodo 2018-2019, en las cuales los jueces Francisco Távara Córdova y Oswaldo Ordóñez Alcántara fueron ponentes en tanto tiene carácter público, tachando únicamente la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme a lo previsto por el artículo 19 de dicho cuerpo normativo⁸, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 0047-2020-SG-GG-PJ, y en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** la entrega de la información requerida, efectuando el tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia de ser el caso.

⁸ Conforme a dicho precepto normativo, "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIAN
Vocal

vp: fjf/jmr

